



*****1.

**VS.
OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA
EXPEDIENTE 57/2021 S.A.**

Tijuana, Baja California, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que reconoce la validez de los actos impugnados por la parte actora.

GLOSARIO:

Oficial	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana
Secretario	Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana
Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.-El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que determinó reducción de su salario emitida por el Oficial.

2.-Por acuerdo del dos de marzo de dos mil veintiuno se admitió la demanda y se emplazó al Oficial, autoridad a quien se le tuvo dando contestación a la demanda mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil veintiuno y se tuvo a la parte actora ampliando la demanda de nulidad, dando contestación a esta la autoridad mediante escrito presentado en dos de agosto de dos mil veintiuno.

3.- Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiuno se citó para sentencia y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue debidamente notificados, ejerciendo ese derecho únicamente la parte actora, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22 fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. El demandante señaló como actos impugnados en la demanda y ampliación los siguientes:

La resolución determinante de la reducción del salario a que tiene derecho en su calidad de elemento de la policía Municipal de Tijuana en el cargo de Sub Oficial Comisionado emitido por el Oficial.

Oficio *****² de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno mediante el cual hace de conocimiento al demandante que la reducción del salario de Sub oficial Comisionado fue por orden del Secretario al determinar la cancelación de la comisión que tenía asignada.

Actos que quedaron debidamente acreditados con la documental pública exhibida en copia fotostática que adminiculada con la confesión de la autoridad demandada, tiene valor probatorio en los términos de los artículos 400 y 414 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 73 de la Ley del Tribunal Anterior, las cuales son eficaces para tener por acreditada la existencia de la resolución de determinación de reducción del salario que percibía el demandante.

TERCERO. - Procedencia. - Dado que la autoridad demandada no invocó causal de improcedencia o sobreseimiento, ni menos aun este Juzgado advierte alguna que deba de hacerse valer de oficio, se procede a analizar la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. Antecedentes y Estudio.

Antecedentes del caso.

El demandante es un Agente de la Policía Municipal de Tijuana que mediante resolución de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho emitida por la Comisión obtuvo la constancia por incapacidad médica permanente para el desempeño de sus funciones, ordenándose al Oficial el pago de su remuneración con el último nombramiento a que haya sido acreedor.

El cargo que ostentaba el demandante al momento de la emisión de la resolución antes mencionada era de SUB OFICIAL COMISIONADO.

Aduce que sin previo aviso se le redujo el salario: de percibir de forma catorcenal la cantidad de \$17,739.07 pesos (diecisiete mil setecientos treinta y nueve pesos 07/100 Moneda Nacional) a la cantidad de \$8,540.44 (ocho mil quinientos cuarenta pesos 44/100 Moneda Nacional), lo que tuvo conocimiento el doce de febrero de dos mil veintiuno al hacerle entrega del pago de dicho periodo.

El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno le fue entregado el oficio *****² de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual el Oficial le informa que la reducción a su salario deriva de la cancelación de la comisión como Sub Oficial y que había sido ordenada por el Secretario contenido en el diverso oficio *****³.

Estudio.

El demandante de forma resumida señala como motivos de inconformidad los siguientes:

Que no se le ha notificado el inicio o resolución de algún procedimiento en que fundamente su proceder y que haya dado lugar a que se vea perjudicado en sus emolumentos.

Que se ha tomado la determinación de reducir su salario sin permitirle defenderse, violando así su derecho humano a la seguridad jurídica, realizándose sin fundamento, pasando por alto todas las disposiciones previamente establecidas en la Constitución Política y los Tratados Internacionales a los que México se suscribió y donde prevé que toda persona tiene derecho a un juicio justo en el que se respeten las formalidades del procedimiento.

Que no se hizo de su conocimiento procedimiento para cambiar su adscripción o reducir su salario, ya que el Oficial determinó ejecutar la petición contenida en el oficio *****₃ sin someterlo a procedimiento ordinario establecido en las leyes y los reglamentos previamente establecidos y darle oportunidad de contrarrestar dicha decisión, sin tomar en cuenta que se encontraba retirado del servicio por incapacidad permanente, dejándolo en un estado de indefensión.

Que operó la caducidad de la instancia a su favor ya que, de conformidad con el artículo 162 del Reglamento de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, y aplicado supletoriamente el artículo 137 del Código de Procedimientos, existió un consentimiento tácito por parte de la autoridad ya que tenía el plazo general de tres días para atender el contenido del oficio *****₃ y, por ende reduce su remuneración y no más de dos años después.

Indica que se violenta en su perjuicio los artículos 22 y 117 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana ya que al momento de sufrir el riesgo de trabajo que trajo como consecuencia la incapacidad permanente del servicio se encontraba con la comisión de Sub Oficial, por lo que, debe continuarse realizando el pago de esta ahora en su calidad de incapacitado permanente.

La autoridad demandada en su defensa señala que la resolución de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho estableció que el pago de sus remuneraciones serían en relación a su categoría y no así en relación a la comisión que tenía asignada.

La reducción impugnada corresponde a una actuación administrativa relativa a la realización de ajustes de nómina, sin que esto violente el estado de derecho del actor.

Que en nada afecta el ajuste salarial ya que, si el actor obtuvo un ingreso mayor al que corresponde al nivel jerárquico de la plaza en la que fue contratado, ello no puede considerarse definitiva y dado el cambio de su calidad a pensionado se procedió a su cancelación.

El primer punto jurídico a resolver:

¿Es la autoridad demandada Oficial quien determinó la reducción del salario que percibía la demandante como Policía Primero Comisionado?

Criterio. No. Tal como se advierte, la demandada hace de conocimiento al demandante que la decisión no fue adoptada por ella, sino que se debe a la orden emitida por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana de cancelarle la comisión y el pago de la compensación que conlleva.

Aunado a esto, anexa copia simple del oficio mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana hace de conocimiento a la Oficialía la cancelación de la comisión que ostentaba la demandante y, por ende, la cancelación de la remuneración derivada de esta.

Si bien le corresponde al Oficial la realización de las nóminas para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos municipales, no debemos dejar de analizar que tratándose de elementos policiales se rigen por sus propias normas.

Bajo este contexto es que, dada la naturaleza de su labor, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, a través de los órganos a su cargo, en particular de la Coordinación de Recursos Humanos, elabora una pre nómina del personal adscrito a dicha dependencia para de establecer las características de los derechos generados por los elementos policiales a fin de que sea tramitado ante la Oficialía el pago correspondiente, esto con fundamento en el artículo 34, fracción IV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Tijuana.

En las relatadas condiciones, al Oficial no le correspondía llevar a cabo un procedimiento previo a través del cual se concediera al demandante derecho de audiencia previo a la reducción de su remuneración al no haber emitido acto administrativo de forma unilateral que ordenara cancelación de la comisión origen de la reducción.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al demandante en relación a la caducidad de la instancia a su favor, ni menos el reconocimiento tácito por parte del Oficial al haber transcurrido más de dos años para la aplicación del oficio con el cual se le hizo de conocimiento la cancelación y, por ende, la orden de reducción a la remuneración que percibía el demandante, ya que, del citado oficio no se observa que este se encuentre sujeto a una vigencia temporal, siendo que lo único que pudiera contravenir su efecto sería, en su caso, la emisión de una orden diversa por la autoridad emisora en la cual se expusiera que las circunstancias bajo las cuales se ordenó la reducción hubiesen variado.

Lo anterior así, ya que los preceptos que invoca no son aplicables al caso en estudio; no debemos perder de vista que al Oficial no le corresponde aplicar el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, al no ser una autoridad considerada dentro del ámbito de seguridad pública, de conformidad con el artículo 1 y 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en relación al artículo 1 del citado Reglamento; por ende, tampoco le es aplicable el Código de Procedimientos como supletorio a los ordenamientos legales en cita.

En virtud de lo anterior se concluye que la autoridad demandada no determinó la reducción del salario de que se duele la demandante, ya que únicamente tiene la cualidad de ser ejecutora.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar el **segundo punto jurídico a resolver:**

¿Son válidas las razones en que el Oficial sustentó la negativa a reintegrar al demandante la remuneración que venía percibiendo como Sub Oficial Comisionado?

Criterio. Si. En efecto, como se ha expresado, la negativa a realizar el pago íntegro al demandante se encuentra basada en la emisión de un acto y autoridad diversa, como lo fue la cancelación de la comisión que como Sub Oficial Comisionado le había sido asignada por el Secretario, ya que, era a través de la comisión que se generaba el derecho al pago de una compensación o a una remuneración adicional.

Si bien la autoridad demandada es la que realiza el pago de los salarios correspondientes a los servidores públicos del Ayuntamiento de Tijuana de forma general, en el caso de estudio, ésta actuó como una autoridad ejecutora de las determinaciones de una diversa autoridad, como la orden de cancelación de la comisión que le generaba a la demandante un pago extraordinario a su remuneración habitual.

En las relatadas condiciones, los argumentos vertidos por el demandante en contra de la resolución mediante la cual se niega el pago íntegro del salario en la forma que lo venía percibiendo, son infundados.

La actuación del Oficial deriva del ejercicio de las facultades de una autoridad diversa, como lo es el Secretario al emitir la cancelación de la comisión y, por ende, de su remuneración, lo cual sería el acto administrativo que causó agravio a la esfera jurídica del demandante.

La reducción de la remuneración corresponde a un efecto derivado de la citada cancelación de la comisión que como elemento de una Institución Policial venía desempeñando el demandante.

En consecuencia, los argumentos vertidos con motivo del derecho que, dice poseer sobre la comisión que menciona tenía asignada al momento de determinarse su incapacidad permanente por la Comisión de Desarrollo Policial no pueden ser materia de análisis del presente juicio ya que no derivan del acto impugnado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California anterior, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se reconoce la resolución que determina la reducción del salario de Antonio Díaz Ponciano emitido por la autoridad Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

SEGUNDO. - Se reconoce la validez de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****₂ de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, que da fe.

JVM/MLO

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Oficio de resolución administrativa en páginas 2 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Diverso oficio emitido por el Secretario en páginas 2 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los doce días del mes de junio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Jessica L. Barrera Bañuelos".